



RAD. No. 080014053007-2023-00666-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente Acción de Tutela, la cual nos correspondió por reparto, que una vez revisado el escrito tutelar se observa que no nos corresponde su conocimiento. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 28 de 2023.

**MAYRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO : 0800140530072023-00666-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDISON ACOSTA BARBA
ACCIONADOS : ALCALDÍA DE GIRARDOTA – SECRETARIA DE TRÁNSITO
PROVIDENCIA : AUTO FALTA DE COMPETENCIA**

ASUNTO

Procede el juzgado a remitir la acción de tutela de la referencia al juez competente para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El ciudadano **EDISON ACOSTA BARBA**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso Acción de Tutela contra **ALCALDÍA DE GIRARDOTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO** con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales de petición.

El decreto 2591 de 1991 a través del cual “*se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone en el artículo 37 que:

ARTICULO 37.- Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1834 de 2015. Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

De otra parte, el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, señala:

“PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, no se logra determinar que el domicilio del demandado corresponde a este municipio de Barranquilla, mucho menos se desprende de los hechos que su afectación haya ocurrido en la ciudad de Barranquilla, pues el amparo que se pretende es frente al derecho de petición presentado ante un organismo ubicado en Girardota Cundinamarca.

Como se puede apreciar, el accionante no indica el lugar de notificaciones sino correo electrónico de su apoderado, así mismo este último informa como dirección física de ubicación en la ciudad de Cartagena, y el lugar contra quien se aduce la transgresión es en Girardota, Cundinamarca.



RADICADO : 0800140530072023-00666-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDISON ACOSTA BARBA
ACCIONADOS : ALCALDÍA DE GIRARDOTA – SECRETARIA DE TRÁNSITO
PROVIDENCIA : AUTO 28/09/2023 – FALTA DE COMPETENCIA

Luego entonces sedesprende que se dan los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para rechazar la acción de tutela por falta de competencia, por el factor territorial, pues claramente tenemos que el lugar de donde acaecieron los hechos objeto de tutela fueron presuntamente en el municipio de Girardota y las pretensiones se encuentran encaminadas a una protección del derecho de petición contra la alcaldía del mencionado municipio, sin que pueda determinarse que el domicilio del accionante corresponde a Barranquilla

Hechas las anteriores precisiones, es dable concluir, que el funcionario judicial competente para tramitar la presente acción constitucional sería el Juez Municipal de Girardota (Reparto) no este despacho judicial, por lo que se hace necesario declarar la falta de competencia por factor territorial para avocar el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordena a través de la secretaria su remisión al competente.

Dando aplicación a la norma precitada, se procederá a remitir la presente acción constitucional a efectos sea repartida al Juez Civil Municipal de Girardota Cundinamarca, debido al factor de competencia por territorialidad, para el correspondiente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

RESUELVE

- 1) Declarar que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer la presente acción de tutela, promovida por **EDISON ACOSTA BARBA** actuando por intermedio de apoderado, interpuso Acción de Tutela contra **ALCALDÍA DE GIRARDOTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.
- 1) Remítase el expediente al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA – CUNDINAMARCA**, para su conocimiento.
- 2) Comuníquese esta decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7d22eecd899d5d04f325ff6b86b11fa0235c46c48231fcb76d6139c47a558**

Documento generado en 28/09/2023 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>